



*****₁

VS.

DIRECTOR DE LA UNIDAD
MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 184/2015 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, trece de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La parte actora: *****₁.
- El director: director de la Unidad Municipal de Transporte de Ensenada.
- El secretario: secretario general del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- El presidente: presidente municipal de Ensenada, Baja California.
- El tercero: *****₂ o *****₂.
- El permiso: permiso del servicio público de transporte de pasajeros, sin itinerario fijo, en la modalidad de vehículo de alquiler denominado taxi, con número económico *****₃.
- Reglamento: Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California (en términos de sus preceptos legales como se encontraban redactados y vigentes a la fecha de emisión del acto impugnado).

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó con fecha uno de octubre de dos mil quince.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de octubre de dos mil quince.

III. Acto impugnado: El acuerdo del veintiuno de junio de dos mil once, suscrito por el *director*.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0152 a 0159 (*director*), 0168 a 0175 (*secretario*) y 0184 a 0191 (*presidente*).

V. Ampliación de demanda. La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0251 a 0258.

VI. Admisión de ampliación de demanda. En acuerdo del diez de marzo de dos mil dieciséis (visible a fojas 0529 a 0261) se admitió la ampliación de demanda.

VII. Contestación a la ampliación de demanda. Las autoridades contestaron la ampliación de demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0274 a 0276 (*presidente*), 0277 a 0279 (*secretario*) y 0282 a 0284 (*director*).

VIII. Incomparecencia del tercero: En acuerdo del veintidós de abril de dos mil quince (*sic*), se resolvió que el *tercero* no

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto; por encontrarse vigente a la fecha de inicio del juicio; atendiendo a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y tercero transitorio de la vigente Ley del *Tribunal Estatal*.



compareció al juicio para formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas.

IX. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el catorce de octubre de dos mil once.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse un acto de naturaleza administrativa emitido por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, y que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acuerdo impugnado no afecta ningún derecho subjetivo público que sea propio a la *parte actora*, ni le generan alguna lesión objetiva a su esfera jurídica.

El artículo **40**, fracción II, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establece lo que debe entenderse por interés jurídico:

«ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;»

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. En cuanto al interés legítimo, dentro la ley que rige a este Tribunal, se conoce como lesión objetiva.

Nuestros máximos tribunales han interpretado que el interés legítimo es aquél propio de las personas que, por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas².

Para el caso de análisis no existe derecho subjetivo ni lesión objetiva que el acto impugnado le cause a la *parte actora*; por lo siguiente:

En el documento impugnado el *director* autoriza transferir, a favor del *tercero*, los derechos inherentes al *permiso*.

² INTERES JURIDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 264. Tesis Aislada.



En ese mismo acuerdo impugnado, dentro del apartado denominado «considerando», se hace referencia a lo siguiente:

- Que el *permiso* fue otorgado a favor de *****⁴, por un periodo de seis años, con una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; y

- Que el trece de mayo de dos mil once, *****⁴, por así convenir a sus intereses, solicitó a la autoridad municipal anuencia para ceder, a favor del *tercero*, los derechos y obligaciones del *permiso*, por ser su hijo y persona de entera confianza que conoce de toda la vida.

Ahora bien, la *parte actora* en su demanda señala que es viuda de *****⁴, y ser beneficiaria del *permiso*.

Mediante escrito presentado al *presidente* en fecha treinta de marzo de dos mil doce, la *parte actora*, en su carácter de beneficiaria del *permiso* y con motivo que el veintisiete de febrero de dos mil doce falleció su esposo *****⁴, solicitó la prórroga del *permiso*.

En ese mismo escrito la *parte actora* informó que hasta esa fecha -treinta de marzo de dos mil doce- se solicita la prórroga, porque su esposo *****⁴ estuvo inmovilizado y en estado de coma durante más de seis meses antes de su muerte, siendo imposible que solicitara la prórroga; indicando que se acredita con un certificado expedido por el médico que lo atendió antes de su fallecimiento.

Esencialmente la *parte actora* reclama en sus motivos de inconformidad, tener mejor derecho para ser titular del *permiso*, por haber sido designada en el mismo como substituta y beneficiaria para el caso de fallecimiento de su



esposo *****⁴, y porque éste no firmó el escrito del trece de mayo de dos mil once, que cedió a favor del *tercero* los derechos y obligaciones del *permiso* en términos de lo previsto en los artículos **31** de Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California³, y **47** y **48**, ambos del *Reglamento*.

Expuesto lo anterior, y a efecto de deducir el interés jurídico de la *parte actora* para reclamar la legalidad del acuerdo que versa sobre la transferencia del *permiso* a favor del *tercero*; es menester demostrar en primer término que su esposo *****⁴, previo al culminar la vigencia del *permiso*, solicitó su prórroga dentro del plazo previsto en el artículo **48** del *Reglamento*.

Así, de ser otorgada la prórroga o encontrarse en trámite la resolución de su procedencia, ante el fallecimiento de su esposo *****⁴, estaría la *parte actora* en aptitud de solicitar a la autoridad municipal el cambio de titular del *permiso*, por haber sido designada en el mismo *permiso* como persona substituta y beneficiara en caso de fallecimiento.

Cabe señalar que el derecho a solicitar prórroga de *permiso* para prestar el servicio público de transporte, corresponde únicamente a quien es designado como *permisionario*. La persona designada en el *permiso* como substituta y beneficiaria para el caso de fallecimiento del *permisionario*, solamente pueden solicitar a la autoridad municipal correspondiente el **cambio de titular del permiso**,

³ Vigente en la fecha de emisión del acto impugnado.



si dentro de su vigencia ocurre esa circunstancia de fallecimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la *parte actora* en el escrito presentó al *presidente* informó de la circunstancia de salud en que se encontraba su esposo *****⁴ -inmovilizado y en estado de coma- que le impedía solicitar debida y oportunamente la prórroga de la vigencia del *permiso*.

Sin embargo, cuando una persona carece de la capacidad de ejercicio de sus derechos, derivado de una enfermedad que le sobreviene, reversible o irreversible, por la que no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por si misma o por un medio que lo supla, debe acudir ante juez de lo familiar para que decrete la pérdida o limitación de incapacidad por enfermedad y, como consecuencia, designe a un tutor que lo represente en tanto pueda recuperar su capacidad para ejercer sus derechos; en términos de lo dispuesto en los artículos **446** y **447**, fracción II, del Código Civil del Estado de Baja California.

De tal manera, ante una incapacidad natural y legal de un permisionario del transporte público, quien se encuentra aptitud de ejercer oportunamente el derecho de prórroga del permiso ante la autoridad municipal correspondiente, en su representación, es precisamente su tutor designado por autoridad judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la *parte actora* no trajo al presente juicio elemento de convicción tendente a probar fehacientemente el estado de salud que guardaba su esposo *****⁴, en los meses previos a la



fecha de vencimiento de *permiso*, que le imposibilitan solicitar su prórroga. Así también, del sello del acuse de recibo del escrito que presentó al *presidente* en fecha treinta de marzo de dos mil doce, **no** se advierte la recepción de anexos, en particular, del certificado expedido por el médico que atendió a su esposo *****⁴, a fin de que la autoridad municipal competente, al atender dicho escrito, se posicionara en relación la causa justificante de solicitar la prórroga del *permiso* con posterioridad a la fecha de su vencimiento.

Así pues, y para el caso de análisis, no se encuentra demostrado que directamente *****⁴, o en su caso su tutor designado, dentro del plazo previsto en el artículo **48** del *Reglamento*, presentó solicitud de prórroga del *permiso*; ni tampoco existe probado en autos que esa prórroga le fuese concedida; o que posterior a la fecha de su vigencia, se encontrara pendiente de resolución su procedencia.

Solo de tal manera, ante el fallecimiento de *****⁴, y por encontrarse vigente el *permiso* o en trámite su prórroga, la *parte actora* como substituta y beneficiara del *permiso*, acredita la afectación a su interés jurídico, como derecho público subjetivo, para reclamar ante esta instancia jurisdiccional la legalidad de un acto que incide en el ejercicio a su favor del *permiso*.

De proceder al análisis y resolución de la controversia planteada, y resultar en su caso la nulidad del acuerdo impugnado, ninguna afectación a derecho subjetivo produciría a la *parte actora* que fuese susceptible de repararse por este órgano jurisdiccional, dado que en la



fecha en que acudió ante el *presidente* a solicitar la prórroga del *permiso*, éste ya no se encontraba vigente y, por tanto, ya no era la persona beneficiara y substituta del *permiso* otorgado a *****⁴.

En virtud de las razones antes expuestas, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Ante el surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en el numeral **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre del tercero perjudicado, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número económico de permiso del servicio público de transporte de pasajeros, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: nombre de persona diversa en el juicio, en fojas 5, 6, 7, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **184/2015 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

